

TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA (SECCIÓN PRIMERA)

C/ Vermondo Resta, S/N Edificio Viapol Planta Tercera

Tlf.: 955519097- 955519096- 662977867- 662977866. Fax: 955921005

Email: atpublico.jmercantil.1.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 4109142120210032143

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 386.05/2021.

Negociado: 9

Sobre: LIQUIDACIÓN ANTICIPADA

De: D/ña. NO PIQUI ALAMEDA, S.L.

Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO JAVIER MACARRO SANCHEZ DEL CORRAL

AUTO

Magistrado Juez QUE LO DICTA: D.FCO. JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE
LOS MONTEROS

Lugar: Sevilla

Fecha: veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la entidad NO PIQUI ALAMEDA, S.L.** se ha presentado Plan de Liquidación de los bienes y derechos del deudor.

Dicho Plan de Liquidación ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan de Liquidación, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo.

No se han formulado observaciones.

SEGUNDO: Por último, se ha de señalar, a los efectos previstos en el artículo 211.2 de la LEC, que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales a excepción de los plazos procesales, debido al inhumano cúmulo de trabajo que pende en los Juzgados de lo Mercantil de Sevilla, produciéndose una situación de colapso, soportando una carga de trabajo notablemente superior a los indicadores de entrada de asuntos fijada por el CGPJ, así: en el año 2012 la carga de trabajo fue superior en un 274,14% en relación al mencionado indicador, en el año 2013 fue superior en un 300 %, en el año 2014 fueron 3.327 asuntos, en el año 2015 se han alcanzado los 4.952 asuntos, y, por último, en el año 2016 la carga de trabajo fue superior en un 225% en relación al mencionado indicador de entrada de asuntos fijada por el CGPJ.

Así, en el Informe efectuado por el CGPJ al Real Decreto de creación de plazas judiciales para el año 2017, aprobado en sesión de pleno de fecha 26 de julio de



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 1/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWRXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

2017, se señala que la carga media de los Juzgados de lo Mercantil de Sevilla alcanzo el 686% siendo la media nacional el 250%, no obstante tal colapso, el índice de resolución es del 442% siendo la media nacional del 231%, y en el año 2018 y 2019 se han ingresado números similares al año 2017

Finalmente, la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 dio lugar al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendiendo los plazos procesales en su Disposición Adicional Segunda, siendo alzada la suspensión con efectos desde el día 4 de junio de 2020 por el artículo 8 del Real decreto 537/2020.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Dispone el artículo 419.1 del TRLC que, transcurrido el plazo para formular observaciones o propuestas de modificación del Plan de Liquidación presentado por la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**, el Juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias, y en el auto que se apruebe el Juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado.

Así, no está de más recordar que el artículo 419.1 del TRLC prevé la aprobación judicial del Plan de Liquidación presentado por **ADMINISTRACION CONCURSAL** en los términos presentados o aprobarlo atendiendo las observaciones o propuestas de modificación que puede o no acoger, al igual que acordar o no la aplicación de las reglas legales supletorias.

Por lo tanto, la Ley Concursal, en materia de liquidación, viene a establecer una regla de aplicación preferente artículo 419.1 del TRLC, y otra regla de aplicación supletoria, lo que supone que en primer lugar registrará lo que diga el Plan de Liquidación aprobado judicialmente y, en defecto de aprobación o en lo no previsto por él, se aplicarán las reglas supletorias.

No obstante, lo anterior no significa que se puedan ignorar los derechos de los acreedores privilegiados, así, el plan de liquidación puede prever una forma especial de realización o enajenación de los activos del deudor, alternativa o complementaria a las previstas con carácter general y subsidiario, pero no puede obviar los derechos del acreedor hipotecario en el concurso regulados legalmente, en este caso, en el artículo 430 del TRLC (*en este sentido*, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2013).

Por su parte, el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla elaboró por unanimidad su acuerdo número 6/2016 de 10 de diciembre en el que se establecían las pautas básicas



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 2/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que deberían regir los planes de liquidación, y que permitirán conjugar las necesidades e intereses del concurso, reduciendo al mínimo imprescindible la existencia de fases sucesivas y favoreciendo la inmediata presentación de ofertas, de modo que se cumpla la finalidad realizadora de la liquidación de un modo más eficaz, pautas que se aplicarán en el presente concurso, y con posterioridad se han elaborado por los Jueces de lo Mercantil de Andalucía una guía de actuación en lo referente a la elaboración de los planes de liquidación de las cuales se ha dado a través de los Colegios Profesionales, con las necesarias modificaciones tras la entrada en vigor del TRLC.

SEGUNDO: En el presente caso, examinado el plan de liquidación propuesto, ha entenderse que la aprobación del plan es conveniente para los intereses del concurso, aunque deben hacerse algunas modificaciones en el mismo haciendo uso de la facultad concedida por el citado artículo, que a continuación se detallan:

1.- ACTIVO OBJETO DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN.

1.1.-El activo que será objeto de liquidación es el que se encuentre recogido en el texto definitivo de la AC o en caso de inexistencia del mismo el que se haya fijado en los textos provisionales o en su defecto el que se recoja en la documentación del concursado, no siendo el trámite de alegaciones y aprobación del Plan de Liquidación el lugar para discutir sobre la inclusión o exclusión de bienes. Lo expuesto sin perjuicio de la obligación de la AC de proceder a la liquidación de los bienes que puedan sobrevenir al activo del concurso y que no se encuentren recogidos en el inventario de los textos definitivos, provisionales o documentación del deudor.

Debe precisarse que el TS entre otras, en su STS 558/2018 de 9 de Octubre, tiene declarado “ *Decisión de la Sala:*

1.- La función del inventario es predominantemente informativa, a fin de que los acreedores puedan conocer con qué bienes y derechos cuenta el concursado para cumplir una posible propuesta de convenio, o cuál sería el resultado económico previsible que traería, en la práctica, la liquidación de su patrimonio.

Razón por la cual el art. 148.1 LC, al referirse a los bienes y derechos realizables en la fase de liquidación, no alude a los recogidos en los textos definitivos, sino, con mayor amplitud, a los «bienes y derechos integrados en la masa activa».

El inventario no confiere un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues ni crea ni extingue derechos. De modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate. El inventario no es inamovible, sino que tiene un carácter dinámico, en la medida en que el concursado puede enajenar bienes y derechos y adquirir otros durante el concurso, además de los resultados que pueden arrojar las acciones de reintegración como cauce procesal para la recuperación de bienes que salieron indebidamente de la masa activa.

2.- En cambio, la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo. Por ejemplo, el art. 178 LC considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 3/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en el inventario de la masa activa, que no constituye por sí un título judicial que legitime una reclamación ulterior. Y que, por ello, no impide una reclamación posterior sobre la existencia de un derecho de crédito no incluido en el inventario.

Este es el sentido de la sentencia de esta sala 563/2010, de 28 de septiembre, que se cita en la sentencia recurrida y se invoca en el recurso. De la que se colige que el inventario y la lista de acreedores tienen una naturaleza diferente: mientras que la lista de acreedores, con la excepción de las modificaciones derivadas de las previsiones de los arts. 97, 97 bis y 97 ter LC (y demás supuestos previstos legalmente, a los que se remite el art. 97.3 LC), determina de manera definitiva la composición de la masa pasiva, que ya no podrá ser combatida, el inventario tiene naturaleza informativa, por lo que la inclusión en dicho documento de un bien o derecho no constituye un título de dominio diferente a los previstos en el art. 609 CC.

3.- De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre tales derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 54 LC.

Por ello, únicamente podría hablarse de preclusión, e incluso, en puridad, de cosa juzgada, si la misma parte y por las mismas razones ahora esgrimidas hubiera impugnado en su día el inventario por el cauce del incidente concursal (art. 196.4 LC). Pero al no haber sido así, no puede impedírsele que ejercite su acción.”

1-2.- No serán objeto de liquidación aquellos bienes que se encuentren siendo ejecutados de manera separada por vía judicial o administrativa, salvo que el acreedor desista de su derecho de ejecución separada.

2.- SISTEMA DE LIQUIDACIÓN.

A continuación se expone la forma en la que van a ser objeto de liquidación los bienes a liquidar, sin perjuicio de lo que se expondrá para las ventas de Unidades Productivas y tratamiento de bienes sujetos a garantizar créditos con privilegio especial.

Precisar que todas las fases de venta se basan en sistemas tipo subasta, para la cual la Ley Concursal no exige que sea judicial, es más el propio art. 15.1 del RD-Ley 16/2020 de 28 de Abril dispone “1. En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, **la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial**, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.”. Si bien esta previsión normativa en principio está acotada a la situación generada por la pandemia del COVID-19, lo cierto es que el legislador por un lado ya evidencia que existen métodos de subastas que no son judiciales, y este reconocimiento no está vinculado a la coyuntura de la situación, y que por otro lado ni la subasta judicial debe ser el método prioritario, antes al contrario debe evitarse, ni el hecho de hacer uso de otros mecanismos de subasta en la liquidación inciden en



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 4/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



los derechos de las partes ni en la eficacia del proceso. Así en todos los sistemas de liquidación que se emplean en el presente plan existe la posibilidad de una libre concurrencia de postores que podrán hacer sus ofertas por los bienes y/o lotes de los mismos, debiendo la AC elegir la mejor oferta económica recibida, valorada de manera individual o en conjunto, sin que en ningún caso sea necesario una petición de autorización específica para la venta, ya que la presente resolución (sin perjuicio de lo que se dirá para las ventas de Unidades Productivas) constituye una plena habilitación y autorización a la AC para proceder a la venta de los bienes objeto de liquidación, debiendo únicamente informar de las operaciones en los oportunos informes trimestrales.

2.1 Fase Primera: Venta concurrencial ante la AC:

- Esta fase se inicia desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación. Podrán presentarse ofertas en la forma que se dirá, durante el plazo de dos meses desde la citada fecha de aprobación del auto de aprobación del plan de liquidación, siendo el plazo máximo el de la celebración de las subastas presenciales que se citan en este punto siempre que sean necesarias celebrarlas en los casos previstos.
- Durante esta fase, cualquier persona podrá dirigir a la AC oferta por el bien o bienes que desee, ofertas que deberán dirigirse al correo electrónico que la AC debe suministrar al tomar posesión de su nombramiento, identificado los bienes o lotes objeto de la oferta de manera precisa, e indicando la oferta concreta que se realiza, incluyendo en su caso la asunción en su caso de cargas, impuestos, forma de pago etc.
- En el caso de concurrencia de ofertas sobre bienes individuales con otras sobre un lote que incluya dichos bienes por los que también se han recibido ofertas individuales, la AC realizará la adjudicación en favor de la oferta sobre el lote si la suma de las ofertas de los bienes individuales no alcanzase la realizada por el lote. Sin embargo, si el lote incluye uno o más bienes sobre los que no se hayan recibido ofertas individuales, la adjudicación se producirá a favor de las ofertas individuales si la AC considera a su libre discreción (sin perjuicio de justificar la decisión si se exigiese ello) que la realización en las siguientes fases de el plan de liquidación de los bienes incluidos en el lote y carentes de ofertas individuales en esta primera fase, pudiera realizarse por un importe superior a la diferencia entre la suma de las ofertas individuales y la oferta realizada por el lote.
- Salvo que solo se haya presentado una única oferta y la misma supere el 75% del valor que conste en inventario, o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor, caso este en el que se adjudicará el bien a dicho único oferente, la AC convocará una subasta presencial en el plazo de 10 días naturales y en el lugar que considere oportuno si ha habido dos o más oferentes, convocatoria a la que se dará la misma publicidad que a la primera subasta, y en la que sólo podrán mejorarse o mantener las ofertas realizadas. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará cada uno de los bienes al titular de la mejor oferta, siempre que sea igual o superior al 50% del valor que conste en inventario o, a falta del mismo, en la documentación aportada por el deudor.



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 5/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3H3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- La AC tendrá la obligación durante esta fase de proceder a la difusión de los bienes objeto de liquidación por medios on line o escritos ya sean de pago o gratuitos.
- Para proceder a la realización de ofertas se exigirá al oferente al menos el 5% del valor del bien según inventario, tasación o documentación, debiendo ser la AC la que indique al oferente la forma de ingreso de dicha caución y su cuantía en cada caso. No podrán ser tenidas en cuenta por la AC ofertas que no cumplan este requisito. Esta caución, que no será masa activa del concurso, será devuelta por la AC a los oferentes que no resulten adjudicatarios.
- En el caso de existir varios postores sobre un mismo bien, si adjudicado dicho bien o bienes el adjudicatario no abonare el precio completo en el plazo de 5 días hábiles, la adjudicación quedará sin efecto, el adjudicatario perderá la caución entregada (que se considerará masa activa del concurso) y la AC convocará una subasta presencial (a la que dará la misma publicidad que a la primera subasta, además de convocar individualmente a los restantes postores) en el plazo de 10 días naturales. Celebrada dicha subasta presencial, la AC adjudicará el bien al titular de la mejor oferta, siempre que sea superior al 50% de los citados valores

2.2 Segunda Fase: Venta mediante Entidad Especializada.

- Una vez finalizada la fase 1, y sin solución de continuidad, se apertura esta fase segunda que tendrá una duración de 4 meses.
- Los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes, pero la cantidad que exceda del 5% del precio de venta será asumido por la AC.
- En caso de adjudicación de un bien o bienes que finalmente no sean adquiridos por el adjudicatario, no se podrá adjudicar los bienes al siguiente oferente, debiendo abrirse un nuevo proceso de subasta de libre concurrencia por plazo de 15 días (pudiendo superarse, en este caso, el plazo de cuatro meses fijado para esta fase) para lo cual se notificará este hecho a los oferentes no adjudicatarios.

2.3.- Fase Tercera: Venta por parte de la AC al mejor postor

- Una vez concluida la fase dos y sin solución de continuidad se pasará a esta fase tres cuya duración será el plazo que reste desde el inicio de la fase 1 hasta un máximo de un año, siendo la finalidad que el plazo máximo total de la liquidación sea como máximo computando todas las fases anteriores de un año
- Durante el plazo de esta fase la AC podrá recibir ofertas en libre concurrencia, sin tope mínimo, y en caso de existir dos o más ofertas podrá elegir la mejor o bien realizar una subastilla entre los oferentes, en la forma y plazo que decida la administración concursal



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 6/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

2.4.- Agotamiento de plazos sin posibilidad de venta.

Una vez agotados todos los plazos expuestos, aquellos bienes que no hayan podido ser objeto de liquidación, se considerarán sin valor de mercado a los efectos del proceso concursal, debiendo por ello la AC pedir la conclusión del concurso por término de las operaciones de liquidación indicando en la rendición final de cuentas los bienes que no hayan podido ser liquidados, precisando que es posible pedir la conclusión y terminación del concurso aún existiendo bienes sin liquidar ex artículos 468.3 y 473 del TRLC.

3.- ESPECIALIDADES APLICABLES A LAS OFERTAS DE ADQUISICIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS.

-Partiendo de la base legal de priorizar la venta de Unidades Productivas ex art. 422 del TRLC, la venta de UP podrá hacerse en cualquier momento del proceso de liquidación, salvo que los bienes que sean objeto de la oferta de compra se hayan transmitido a otros adquirentes en alguna de las fases expuestas.

No obstante, en el momento en el que se reciba por parte de la AC una oferta de adquisición de UP, denominada "*Primera oferta de adquisición de UP*", en las condiciones que se dirá, se paralizará de manera automática la adjudicación (no el proceso de liquidación que podrá seguir su curso hasta el final justo hasta antes de la transmisión al eventual adquirente) de bienes que se estén liquidando por cualquiera de las vías expuestas si dichos bienes están incluidos en la oferta de compra de UP, manteniéndose la paralización hasta que se resuelva dicha venta, por ello la AC no deberá autorizar ninguna venta de los citados bienes.

-Para la venta de UP será necesario solicitar autorización ex artículo 518 del TRLC, que se tramitará conforme dispone dicho precepto, aperturándose para ello incidente en la pieza de liquidación. En el seno de dicho proceso se podrá establecer por el Juez un proceso reglado de subasta para la obtención de otras ofertas de adquisición de la UP, indicando las condiciones de las ofertas, plazos etc, acorde a las especialidades de cada UP que puedan ser objeto de venta.

-La "*Primera oferta de adquisición de UP*" deberá reunir al menos estos requisitos:

- Como regla general deberá atenderse a lo previsto en los artículos 415.3, 222, 223, y 224 del TRLC.
- Deberá definirse de manera clara e individualizada en la medida de lo posible, todos los bienes y derechos que integran la UP cuya adquisición se oferta.
- Deberá fijarse por el oferente que porcentaje de la oferta entiende que corresponde imputar a cada uno de los bienes que garanticen privilegios especiales.
- Se exigirá una caución mínima al oferente del 5% (en cualquiera de los medios previstos en el artículo 529.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) del valor de los bienes que sean objeto de adquisición según los textos definitivos, provisionales o inventario del deudor, salvo que la AC atendidas las circunstancias decida rebajar



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 7/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

esta exigencia o no exigir caución alguna, lo que deberá justificar en la solicitud que presente.

4.- TRATAMIENTO PRIVILEGIOS ESPECIALES.

Puesto que en la totalidad de las fases se ha permitido la libre concurrencia de ofertas y, por tanto, no hay ninguna fase en la que exista la posibilidad de venta directa sin posibilidad de libre concurrencia, no será preciso recabar el consentimiento del acreedor privilegiado, ya que la previsión del artículo 210.3 del TRLC lo es para las ventas directas, no para las ventas por medio de subastas término que además el artículo citado emplea sin indicar que la subasta debe ser judicial como además se ha expuesto tu supra.

- El acreedor con privilegio especial no deberá consignar cantidad alguna en los casos en los que decida participar en la subasta de los bienes y se exija dicha caución.

-En el caso de ventas de bienes con privilegio especial que se produzcan dentro de la primera fase expuesta, el acreedor con privilegio especial tendrá derecho a igualar la mejor oferta realizada.

A tal efecto, el acreedor privilegiado deberá comunicar una dirección de correo electrónico a la AC en el plazo de quince días desde la fecha del auto de aprobación del plan de liquidación.

Si el acreedor privilegiado comunica a la AC que iguala la oferta y se retracta posteriormente, del importe que haya de entregársele en pago del crédito privilegiado se deducirá el importe correspondiente a la caución que hubiere debido entregar para la realización de la oferta de no tratarse de un acreedor privilegiado. Dicho importe se mantendrá en la masa activa del concurso.

-Se da la opción al titular del privilegio especial de ceder la adjudicación que consiga en cualquiera de los sistemas de liquidación.

-Precisar que no se concede ningún sistema específico de dación en pago de la deuda dado que los titulares de privilegios especiales pueden de facto hacer uso de esta opción en la fase uno de liquidación expuesta sin coste alguno, e igualmente en el resto de fases en las mismas condiciones que el resto de oferentes.

-Precisar igualmente que la parte del privilegio especial que no pueda ser atendida con el producto de la liquidación tendrá la clasificación que corresponde según el TRLC, indicando que el Plan de Liquidación ni es el instrumento ni puede modificar las reglas de pagos que disciplina el TRLC, siendo ocioso por ello incidir sobre lo que ya dispone la norma.

5.- CARGAS Y REGISTROS



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 8/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Todos los bienes objeto de venta serán libres de cargas de conformidad con el artículo 225 TRLC, precepto que únicamente mantiene las garantías de los privilegios especiales en el único caso de transmisión de los bienes con subsistencia del gravamen. No obstante los mandamientos de cancelación de cargas únicamente se emitirán por el juzgado una vez se aporte por la AC acreditación de la efectiva transmisión de los bienes y, en el caso de bienes sujetos a privilegio especial, el pago al acreedor privilegiado.

6- PAGOS.

- Los pagos que se produzcan con el producto de la liquidación serán ejecutados exactamente en las condiciones que ordena el TRLC, no pudiendo el Plan de Liquidación modificar lo que dispone la norma para los pagos a los acreedores
- Los impuestos, tasas etc, que se puedan generar en las operaciones de liquidación serán abonados por quien la norma oportuna determine como sujeto pasivo del dicho impuesto, tasa o tributo, ello sin perjuicio de que pueda pactarse por el adquirente la asunción del mismo y sin que ello suponga la modificación del sujeto pasivo fijado legalmente salvo que la norma oportuna permita mediante pacto la modificación de dicho sujeto pasivo.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 446.1 TRLC: *“La formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias.*

La sección se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.”

Por otra parte, ha de precisarse que, de conformidad con el artículo 447 del TRLC, *“dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable”.*

Dicha personación habrá de efectuarse, por tanto, en la referida sección sexta.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. Ilma. ACUERDA:

APROBAR el Plan de Liquidación propuesto por la **ADMINISTRACIÓN**



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 9/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

CONCURSAL de la **entidad NO PIQUI ALAMEDA, S.L.**, con las modificaciones señaladas en esta resolución, al cual deberán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa, requiriendo además, a la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**, para que en el plazo de 3 meses informe del estado de la liquidación o antes si se hubiera procedido a la enajenación de todos los bienes.

En el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 270 TRLC.

La cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos concursales que gocen de privilegio especial, requerirá el abono del precio, salvo en el caso de que la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La **APERTURA de la sección de calificación**, QUE INCORPORARÁ:

Testimonio de esta resolución.

La solicitud de declaración inicial de concurso y la documentación acompañada por medio de copia.

La documentación que hubiere aportado para subsanar la inicial, antes de la declaración de concurso.

El auto de declaración de concurso.

ADVERTIR a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede personarse en la Sección alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable desde esta fecha hasta diez días después de la última de las publicaciones que se hiciera de esta resolución. Transcurridos los diez días antes citados, la Administración deberá presentar, en el plazo de quince días, el informe prevenido en el artículo 448 TRLC.

LIBRAR mandamiento al Registro Mercantil para la inscripción de esta resolución en todos sus extremos, haciendo constar que es firme, cuando lo sea.

ACUERDO que la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL** presente copia testimoniada de este auto, de la diligencia de firmeza de la misma y del plan de liquidación en los Registros Públicos en los que haya de procederse a la inscripción de las enajenaciones que se practiquen con arreglo al plan, en el momento de interesarse la misma.

PUBLICIDAD:

a) Una vez sea firme la presente resolución, se librese mandamiento al Registro Mercantil, para la inscripción de la misma (artículo 36 TRLC).



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 10/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- b) Se acuerda la publicación del edicto de aprobación del plan en el tablón de anuncios judicial electrónico
- c) En caso que la concursada disponga de página web o se publicite en otra corporativa, procedase a la inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "*concurso de acreedores*" del plan de liquidación y del presente Auto, vigilando la administración concursal el cumplimiento de esta publicidad
- d) Podrá darse al plan de liquidación y la publicidad sin costes que se estime procedente por la concursada y por la administración concursal, especialmente en webs de colegios/asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes/derechos

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada que ha sido la anterior resolución por el **Magistrado de refuerzo** que la ha dictado en el mismo día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ	26/10/2021 11:37:08	PÁGINA 11/11
	FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS	25/10/2021 13:44:21	
VERIFICACIÓN	8Y12V8PMH9FV24E2ZF3HWREXUKQT5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	